

LEY DE PROMOCION, ORGANIZACIÓN O CIRCULACION DE RIFAS

LEY N° 2977 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N° 3041

CAPITULO I

Artículo 1.- Todo lo referente a la promoción, organización o circulación de rifas dentro del territorio provincial se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO II ENTIDADES ORGANIZADORAS CLASES DE RIFAS

Artículo 2.- Sólo podrán petitionar autorización para promover, organizar y patrocinar rifas, bingos, tómbolas o bonos las entidades de bien común, sin fines de lucro, que tengan su domicilio real y legal en la provincia, cuenten con un año de antigüedad desde el otorgamiento de su personería jurídica y hayan dado cumplimiento a sus obligaciones registrales ante la autoridad administrativa de control.

Artículo 3.- Se autorizará asimismo la realización de rifas, bingos, tómbolas o bonos por parte de entidades, comisiones y/o agrupaciones, sin fines de lucro, que no posean personería jurídica pero que cumplan notoriamente una fehaciente función de apoyo a la / educación, deporte, asistencia social o al bien público, tengan domicilio real y constituyan domicilio legal en la provincia. Dichas entidades deberán presentar acta notarial de constitución, en la que consten los datos personales y firma de cada uno de sus miembros y / la designación de tres representantes.

CAPITULO III REQUISITOS

Artículo 4.- La solicitud de autorización deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación y especificará:

- 1) Que los fondos recaudados se destinarán a la realización de los fines propios de la entidad peticionante.
- 2) Las series y números de billetes que se pondrán en circulación y el valor de los mismos.
- 3) El detalle de la organización, promoción, venta y recaudación.

- 4) Si existieren convenios de venta, porcentaje del producto a abonar en concepto de comisión.
- 5) La descripción correlativa y ordenada de los premios en forma clara e inequívoca.
- 6) La fecha de los sorteos parciales previos y del sorteo final.
- 7) Si los sorteos se realizarán tomando como base las fechas de sorteo de la lotería nacional y sus extractos o se efectuarán en acto público con intervención de autoridad o escribano público.

Artículo 5.- Con la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- 1) Constancia que la entidad se encuentra inscrita ante el organismo administrativo de control, con informe favorable sobre el estado de su documentación y sobre su cumplimiento de las obligaciones legales en la materia si correspondiere.
- 2) Certificado de libre deuda expedido por la Subsecretaría de Recursos Tributarios, si correspondiere.
- 3) Facsímil o representación gráfica de los billetes a imprimir.
- 4) Constancia expedida por Lotería para Obras de Acción Social de cumplimiento respecto a rifas, bingos, tómbolas o sorteos anteriores.
- 5) Copia del acta constitutiva de la entidad y acta en la que se resuelva la realización de la rifa, bingo, tómbola o sorteo.
- 6) Cualquier otra documentación pertinente a los fines de la autorización.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación podrá requerir, de la autoridad administrativa de control correspondiente, a la entidad interesada, toda la información que considere necesaria a fin de ampliar la contenida en las constancias acompañadas.

Artículo 7.- *(texto según Ley N° 3041)* Las entidades enunciadas podrán solicitar autorización para la realización de rifas, bingos, tómbolas o bonos, cuyo monto total de emisión no sea superior al importe equivalente a cuarenta mil (40.000) veces la apuesta mínima de quiniela, las que deberán efectuarse en un sólo sorteo, previo constituir alguna de las garantías exigidas en el Artículo 8 Inciso a) y b) de la presente Ley.

Cuando la autorización se requiriera por un monto de emisión superior al importe equivalente a cuarenta mil (40.000) veces la apuesta

mínima de quiniela y hasta el importe equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) veces la apuesta mínima de quiniela, la entidad deberá constituir alguna de las garantías exigidas en el Artículo 8 Incisos b), c), d) y e) de la presente Ley.

Cuando la autorización se requiera por un monto de la emisión superior al importe equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) veces la apuesta mínima de quiniela, la entidad deberá utilizar los servicios de un agente oficial de rifas, el que deberá contar con las garantías necesarias.

CAPITULO IV DE LAS GARANTIAS

Artículo 8.- *(texto según Ley N° 3041)* La entidad deberá garantizar el importe total, que en su conjunto, forman los premios ofrecidos, aranceles e impuestos de transmisión de los mismos, de acuerdo al monto y en alguna de las siguientes formas:

- a) Garantía Personal solidaria lisa y llana, la que podrá constituirse mediante la celebración de contrato de fianza o suscripción de pagaré, por tres de sus miembros y deberá instrumentarse a la orden de la Provincia de Santa Cruz, cuando el monto de la emisión no exceda el equivalente a diez mil (10.000) veces la apuesta mínima de quiniela.
- b) Depósito de dinero en efectivo, en cuenta bancaria especial que establezca la autoridad de aplicación;
- c) Aval Bancario o cheque certificado por entidad bancaria, con casa matriz o sucursal en la Provincia de Santa Cruz;
- d) Seguro de Caución;
- e) Garantías Reales, hipotecarias o prendarias.

Las Garantías mencionadas anteriormente, podrán constituirse en forma indistinta o conjunta a satisfacción de la autoridad de aplicación.

CAPITULO V DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DESTINADOS A PREMIOS

Artículo 9.- La entidad peticionante deberá acreditar, a la fecha de solicitar la autorización, la propiedad de los bienes destinados a premios, o en su defecto, presentará copia autenticada del contrato que asegure la provisión de los mismos al momento del sorteo respectivo.

Si se trata de bienes registrables, se acompañará certificado de libre deuda respecto a derechos, recargos, gravámenes e impuestos.

La autoridad de aplicación autorizante podrá verificar de visu la existencia física de los objetos ofrecidos como premios y de la exactitud y corrección de la documentación correspondiente al futuro traspaso de propiedad.

Artículo 10.- Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al veinticinco por ciento (25%) del monto autorizado de emisión.

Artículo 11.- No se autorizarán juegos cuyos premios consistan en inmuebles a construir o en construcción.

Artículo 12.- Si al momento de adjudicación del premio su entrega resultare imposible, por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante la autoridad de aplicación, ésta podrá autorizar, mediante resolución fundada, se lo remplace por su valor actualizado / en dinero efectivo, justipreciado dicho valor por Contador Público Nacional propuesto por el ganador del sorteo.

Artículo 13.- Los premios no cobrados dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del sorteo, pasarán a ser propiedad del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz; los premios correspondientes a números no vendidos que resultaren favorecidos en el sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

CAPITULO VI DEL BILLETE

Artículo 14.- El billete incluirá:

- 1) Nombre de la entidad y domicilio.
- 2) Nómina de los premios.
- 3) Declaración de que el o los premios no serán canjeables por efectivo o valor de ninguna especie.
- 4) Precio y forma de pago.
- 5) Número o números que comprende.
- 6) Fecha del sorteo con expresa referencia de la jugada correspondiente, programada por la lotería nacional, o indicación inequívoca de la fecha, hora y lugar en que se realizará el sorteo ante Escribano Público Nacional, Juez de Paz o Autoridad fiscalizadora.

- 7) Número y fecha de la resolución de autorización.
- 8) Lugar de entrega de los premios y fecha de vencimiento del canje de los mismos.
- 9) Firma ológrafa, indistintamente del presidente, secretario o tesorero de la entidad, que certificará las firmas facsimilares de los dos restantes que deberán aparecer junto a aquélla.
- 10) Nombre de los diarios en que se ha de publicar el sorteo.
- 11) Mención de los aranceles relacionados con los premios que se otorguen, que estarán a cargo de la institución organizadora.
- 12) Referencia a la observancia de la presente Ley y demás normas reglamentarias.

CAPITULO VII

DEL CIERRE, PUBLICIDAD Y BALANCE

Artículo 15.- Veinticuatro (24) horas antes de cada sorteo la entidad organizadora, en su local social, levantará ante Escribano Público un acta, la que deberá remitir en forma inmediata a la autoridad de aplicación previo al sorteo, donde deberá constar el número de cada uno de los billetes que no participen en el sorteo, en orden correlativo. En el caso de bingos o tómbolas, la mencionada acta deberá contar con los listados de los números de billetes y combinatorias preestablecidas o elegidas por el apostador según corresponda. A los efectos de permitir un adecuado contralor, la entidad deberá comunicar con diez (10) días hábiles de anticipación a la autoridad de aplicación autorizante, el lugar, día y hora en que se realizará el acto.

Artículo 16.- Dentro del plazo de cinco (5) días corridos de efectuado el sorteo, la entidad organizadora publicará su resultado durante tres (3) días, seguidos o alternados, en un (1) diario de circulación provincial. Las constancias de las publicaciones antedichas, serán presentadas ante la autoridad de aplicación, en el plazo de cinco (5) días de concluidas las mismas.

Artículo 17.- Dentro de los quince (15) días posteriores al sorteo final deberá presentarse, ante la Subsecretaría de Recursos Tributarios de la Provincia de Santa Cruz, un balance detallado, demostrativo del resultado del juego, incluyendo los premios correspondientes a los números no vendidos que hubieren quedado a beneficio de la entidad organizadora.

CAPITULO VIII DE LAS PRORROGAS

Artículo 18.- La fecha fijada para el sorteo de rifas será improrrogable, salvo cuando la emisión no haya sido puesta a la venta por fuerza mayor, en cuyo caso deberá solicitarse nueva autorización, previa inspección que acredite la circunstancia impeditiva.

En el caso de Bingos, cuando por razones que a criterio de la autoridad de aplicación resulten atendibles, ésta podrá conceder una prórroga, por una sola vez y por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que la autorice.

La entidad informará al público de la concesión de la prórroga mediante publicación periodística de la resolución, en la forma prescripta por el Artículo 16.

Artículo 19.- La entidad deberá entregar copia autenticada de las publicaciones que prescribe el tercer párrafo del Artículo anterior, a la autoridad de aplicación dentro de los cinco (5) días posteriores al plazo enunciado en el Artículo anterior.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.- Constituirán infracciones a la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que pudieren corresponder, las siguientes:

- 1) La no entrega en tiempo y forma de la documentación exigida en los Artículos 15, 16, 17 y 19.
- 2) Inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 18° último párrafo.
- 3) La rendición de cuentas no aprobada por la Subsecretaría de Recursos Tributarios.
- 4) La falsedad de datos y/o declaraciones juradas que presente la entidad.
- 5) La puesta en circulación de billetes no habilitados conforme esta Ley.
- 6) Toda otra trasgresión a la presente Ley o sus normas reglamentarias.

Artículo 21.- La contravención, a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será sancionada con:

- 1) Inhabilitación para organizar nuevas rifas por el plazo de tres (3) años.
- 2) Multa equivalente entre el uno por ciento (1%) y hasta el diez por ciento (10%) del total del monto de emisión de la rifa, según la gravedad de la infracción, a criterio de la autoridad de aplicación.
- 3) Anulación de la rifa.

Artículo 22.- La multa que establece el Inciso 2) del Artículo anterior, deberá ser oblada, para el caso de entidades que cuenten con personería jurídica, por todos los integrantes de la comisión directiva de la entidad sancionada y en el caso de entidades sin personería jurídica, será oblada por todos sus miembros solidariamente. Su pago se intimará fehacientemente en el plazo de quince (15) días corridos, vencido el cual quedará expedita la vía de apremio.

Artículo 23.- Si se comprobaren irregularidades de gravedad en la promoción, organización y/o circulación de los juegos enunciados en la presente Ley, o reincidencias en las infracciones establecidas por el // Artículo 20, la autoridad de aplicación podrá solicitar del Poder Ejecutivo el retiro de la Personería Jurídica. Esta sanción se impondrá independientemente de las enumeradas en el Artículo 21.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Queda prohibida en todo el territorio de la provincia la publicidad, circulación y venta de rifas, bingos, tómbolas o bonos que no cuenten con la autorización de la autoridad de aplicación. La Policía provincial procederá de oficio al secuestro de billetes, premios en exhibición, material de propaganda, etc., que no se ajusten a las prescripciones de la presente.

Artículo 25.- DESIGNASE como autoridad de aplicación de la presente Ley a Lotería para Obras de Acción Social, dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 26.- DEROGASE toda otra norma que se oponga a la presente.

“Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud”